

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2021-00283**-00.
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE : AURA MARÍA ORTIZ QUINTERO.
DEMANDADO : PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO.

Vista la nota secretarial, los memoriales que anteceden y en aras de dar claridad al presente asunto, pese a que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancias que certifican haber realizado las notificaciones en debida forma, tal como lo preceptúan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dicha actuación fue radicada con posterioridad al escrito de intervención del extremo demandado; por cuanto, en fecha 13 de octubre de 2021, el señor PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO solicitó a esta instancia judicial, a través del correo electrónico de su apoderada judicial, le fuese remitido el expediente del proceso, sin que obre constancia que acredite haberse efectuado dicho traslado por parte del Despacho; así mismo, en fecha 29 de noviembre de 2021, allega poder conferido a la doctora KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ quien contesta la demanda, sin que hubiese sido legajado al expediente, razón por la cual, con posterioridad se profirió auto requiriendo a la togada allegar el mandato con las facultades otorgadas. En consecuencia de lo anterior, sea la oportunidad de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO respecto al auto admisorio de la demanda de data 03 de septiembre de 2021 a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda.

Esta Judicatura reconoce personería jurídica a la doctora KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ con T.P. No. 130.614 del C.S. de la J., para que represente los intereses del señor PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO, conforme a las facultades consignadas en el suscrito mandato.

De otra parte, se avizora que, la medida cautelar solicitada con el escrito genitor no fue resuelta en el auto que admitió la demanda, por tanto, en aras de enmendar dicha situación y, antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite en oralidad, decrétese como medida provisional el embargo del bien inmueble, ubicado en la dirección calle 13 BIS 1 # 43-38 ciudadela Don Alberto III etapa casa-lote, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 190-100797, con código catastral No. 2000101060403002400, con cabida y linderos contenidos en la escritura No.1794 del 28-12-01 de la Notaria Tercera de Valledupar, Lote No. 24 manzana 179 con área de 114.00 M2. En tal sentido,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa949d8fdbb82f942af5b603ea605f9d2f659426548406481c528ff43df99a55**

Documento generado en 09/12/2022 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>